



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

1. La señora *GLORIA ESPAÑA BURBANO* identificada con la cédula No. 3.617.102 actuando en causa propia, instauró la presente acción constitucional en contra de *EPS SURA* con el fin de que se le protegiera su derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad personal.

2. La acción se fundó en que la accionante tiene 57 años de edad y se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de cotizante en la EPS Sura. Además fue diagnosticada con "GLAUCOMA".

Agregó que desde hace 9 años aproximadamente su médico tratante le formuló los medicamentos "BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL" (KRYTANTEK) PF para el manejo y control de su diagnóstico.

Señaló que el medicamento fue formulado como KRYTANTEK PF y no solo KRYTANTEK, ya que el medicamento es libre de conservantes, sin embargo, el mismo no ha sido entregado por la EPS.

Por lo anterior, pretende que se ordene a la EPS Sura autoricen y entreguen el medicamento denominado "BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL" (KRYTANTEK) PF".

3. Con fundamento en lo descrito y en las pruebas documentales allegadas al plenario, se admitió la acción de tutela en contra de SURA EPS y se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -ADRES-.

4. La **EPS Sura** informó que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante, se encuentra diagnosticada con Glaucoma, a quien no le han negado la prestación del servicio de salud.

Afirmó que el medicamento "BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL" (KRYTANTEK) PF", fue ordenado por la EPS para que fuera reclamado por la accionante, aportando como soporte documento anexo.

Finalmente, solicitó la denegación de la acción por tornarse esta improcedente.

Por su parte, el **Ministerio de la Protección Social** a través de su Directora Jurídica, informó que los componentes denominados "BRIMONIDINA TARTRATO", se encuentra incluido en todas las concentraciones y formas farmacéuticas salvo: formas farmacéuticas de administración tópica; el "TIMOLOL MALEATO" incluye todas las concentraciones y formas

farmacéuticas; y por su parte, el principio activo "DORSOLAMIDA" no se encuentra en la resolución 3512 de 2019 y anexo no. 1, por lo que no es financiado con la UPC.

Indicó que la EPS deberá garantizar el medicamento prescrito por el profesional de la salud tratante en forma genérica DCI, a través de la herramienta y procesos señalados en la Resolución 205 de 2020.

Finalmente, solicitó la denegación de esta acción, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** a través del Jefe de la Oficina Jurídica, luego de hacer una breve recuento jurisprudencial de los derechos fundamentales, solicitó la denegación de la acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La promotora cuestiona a la accionada por su negativa para autorizar y entregar el medicamento ordenados por el galeno tratante.

Desde esa perspectiva el **problema jurídico** consiste en determinar primero, si Sura EPS vulnera sus derechos fundamentales al no autorizar y entregar el medicamento denominado "BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL" (KRYTANTEK) PF"¹ el cual requiere de carácter urgente.

2. En el caso que ocupa la atención de este Despacho, se advierte la procedibilidad del resguardo constitucional, pues ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al sostener que el derecho a la vida no es un concepto restrictivo que se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para gozar de una vida digna sin dolencias de ninguna naturaleza.

A su vez, conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, encargado de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma constitucional

¹ Fórmula médica de fecha 2020/03/04 número 20200304137017886106. Prescripción médica: "(BRIMONIDINA

prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control.

Uno de los principios que disciplinan el servicio público de salud es el de “continuidad”, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto, ha precisado lo siguiente:

*“(…) [L]a jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (…)**”² (negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud, sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder.

3. En el caso materia de estudio, se encuentra acreditado que a la señora Gloria España Burbano su médico tratante le ordenó desde el 4 de marzo de 2020 el medicamento denominado “(BRIMONIDINA TARTRATO) 2MG/1ML (DORZOCAMIDA) 20MG/1ML (TIMOLOL) 5MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES” cantidades: “1 GOTA(S)” “OFTALMICA” “SIN INDICACION ESPECIAL” “6 MES(ES)”, Recomendaciones: “FRASCO MEDICAMENTO LIBRE DE PERSEVANTES”, es decir que el tratamiento es requerido para 6 meses.

También se acreditó que la accionante se encuentra afiliada como cotizante de la EPS SURA del régimen contributivo.

Como quiera que le corresponde a la EPS SURA garantizar la prestación del servicio a la salud de sus afiliados de acuerdo con lo ya mencionado, la tesis que se sustentará es que, en efecto, partiendo de la circunstancia que la accionada argumentó que ya había autorizado el medicamento denominado ““(BRIMONIDINA TARTRATO) 2MG/1ML (DORZOCAMIDA) 20MG/1ML (TIMOLOL) 5MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES” para que fuera reclamada por accionante, lo cierto es, que el medicamento no ha sido entregado por la EPS a la gestora.

Ahora bien, en relación con el fundamental derecho a la salud, es evidente que tratándose de una paciente de especial atención y protección constitucional y que, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta

² COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1198 de 2003.

que genera un deterioro progresivo de su estado de salud, como lo es la hipertensión arterial, quien depende de su control y suministro de medicamento de manera puntual, el Estado se encuentra en la obligación de brindarle atención integral y preferente en salud a estas personas en aras de garantizarles la vida y también por tener el Estado una posición de garante de la salubridad y el orden público.

Frente a lo cual se observa que de acuerdo con la jurisprudencia en cita líneas atrás, las razones expuestas por la tutelante no justifican la omisión de la EPS accionada, teniendo en cuenta en primer lugar que se trata de servicios médicos incluidos en el POS y que sólo razones estrictamente médicas pueden explicar el retraso o la suspensión en la prestación efectiva de un servicio de salud, pero en este caso sólo se ofrecen explicaciones de orden administrativo.

En segundo lugar, aceptar que se suspenda la prestación del servicio médico requerido bajo el argumento que fueron ordenados los medicamentos y demás prestaciones requeridas por la gestora, es admitir que se pueden trasladar cargas administrativas a los usuarios y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, los problemas surgidos entre las EPS y sus proveedores no pueden perjudicar a los usuarios del sistema de salud; siendo por tanto que no hay ninguna justificación válida para que la demandada en su oportunidad no autorice los medicamentos que requiere la accionante.

Sobre este punto, vale la pena resaltar lo sostenido en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, frente a los impedimentos de la prestación del servicio médico a causa de los trámites administrativos entre las EPS y las IPS cuando el servicio médico es necesario.

*"el contenido esencial del derecho a la salud incluye el deber de respetar, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental"*³

Adicionalmente, recuérdese que del historial aportado por la misma EPS, se desprende que dicho medicamento denominado KRYTANTEK PF o sin preservantes, ya ha sido entregado por la misma EPS, cuando le fue prescrito por el galeno tratante en el año 2019; entonces, no puede pretender la accionada argumentar que el mismo no se encuentra incluido en el POS o que simplemente ya fue autorizado, sin que obre constancia de que el medicamento haya sido entregado a la accionante en el instante mismo en que fue autorizado (abril de 2020).

En ese orden de ideas se ordenará a Sura EPS que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en el término que más adelante se puntualiza, y de manera inmediata proceda a autorizar y entregar el

³ Sentencia T-384 de 2013

medicamento denominado “(BRIMONIDINA TARTRATO) 2MG/1ML (DORZOCAMIDA) 20MG/1ML (TIMOLOL) 5MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES” llamado también KRYTANTEK PF o sin preservantes, en la cantidad y por el tiempo (6 meses) prescrito en la fórmula médica No. 20200304137017886106 (aportada con el escrito tutelar), sin impedimentos de los trámites administrativos como se mencionó anteriormente.

4. Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, máxime cuando de los anexos presentados se observa que se trata de la primera vez que la EPS accionada demora o niega la concesión de un servicio médico, y que con la salvedad de los insumos en discusión judicial, Sura EPS ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales para con la accionante.

En consecuencia, habrá de negarse el tratamiento integral solicitado, al tornarse la tutela improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conllevan prestaciones inciertas. No obstante se advertirá a la EPS Sura la responsabilidad de proporcionar oportunamente la atención médica a la accionante Gloria España Burbano.

5. En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud solicitado por la señora GLORIA ESPAÑA BURBANO identificada con la cédula No. 3.617.102 actuando en causa propia, en contra de EPS SURA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia el representante legal de **SURA E.P.S.**, o quien haga sus veces, si no lo hubiere hecho, proceda de manera inmediata a autorizar y entregar el medicamento denominado “(BRIMONIDINA TARTRATO) 2MG/1ML (DORZOCAMIDA) 20MG/1ML (TIMOLOL) 5MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES” llamado también KRYTANTEK PF o sin preservantes, en la cantidad y por el tiempo (6 meses) prescritos en la fórmula médica No. 20200304137017886106 de fecha 4 de marzo de 2020 (aportada con el escrito tutelar), sin impedimentos de trámites administrativos como se mencionó

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

CUARTO: REMITIR la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.



VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ